

publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 18 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los distintos servicios públicos del ayuntamiento de Cádiz.

Convocada huelga por el Comité del Ayuntamiento de Cádiz, para los días 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo y 1, 2, 3, 4 y 5 de junio del presente año, dado el carácter de servicio público necesario para la Comunidad de algunos de los centros afectados, conlleva que no puedan quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de los distintos Centros de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, durante los días 25, 26, 27, 28, 29 de mayo y 1, 2, 3, 4 y 5 de junio del presente año, se entenderá condicionada al mantenimiento de Servicios Mínimos en aquellas actividades que sean servicios públicos necesarios a la Comunidad.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y Gobernación, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL :

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de mayo de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y Admón Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Gobernación de Cádiz.

ORDEN de 18 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio de recogida de basuras en Benalmádena (Málaga), realizados por la empresa Antonio Quesada Jara.

Convocada huelga para el Personal de la Empresa «Antonio Quesada Jara», encargada del servicio de recogida de basuras en Benalmádena (Málaga) desde el día 29 de mayo del presente año con carácter de indefinida, y dado el carácter de servicio público necesario para la Comunidad, desarrollado se deriva que dicha actividad no puede quedar paralizada por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la solubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa «Antonio Quesada Jara», encargada del servicio de recogida de basuras de Benalmádena (Málaga) desde el día 29 de mayo del presente año, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de Servicios Mínimos.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y Gobernación, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL:

Disposición Final: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de mayo de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y Admón Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Gobernación de Málaga.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 118/1987, de 29 de abril, por el que se asignan medios personales y materiales al Servicio Andaluz de Salud.

Por Decreto 80/1987, de 25 de marzo, se ha procedido a la ordenación y organización del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), cumpliéndose así las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 8/1986, de 6 de mayo.

La puesta en funcionamiento del citado organismo autónomo exige, en virtud de las competencias y funciones que se le atribuyen, una redistribución de los medios personales y materiales asignados a la Consejería de Salud, como consecuencia de los Decretos 35/1981, de 22 de junio; 40/1984, de 29 de febrero y 220/1985, de 9 de octubre, relativos, respectivamente, a los traspasos en materia de sanidad nacional, asistencia sanitaria de la Seguridad Social y AISNA.

Por el presente Decreto se asignan al S.A.S. los recursos,

personales y materiales, correspondientes para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º Queda asignada al Servicio Andaluz de Salud la gestión de los centros y Servicios Sanitarios correspondientes a:

- Los transferidos por el Real Decreto 1118/1981, de 24 de abril.
- La Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía y los Centros en ella integrados.
- La Administración Institucional de la Sanidad Nacional en Andalucía.
- Las Corporaciones Locales, cuando en virtud de convenio o disposición legal, que estén o pasen a estar administrados por la Junta de Andalucía.

Artículo 2º. Se asigna al Servicio Andaluz de Salud el siguiente personal:

1. El personal transferido para la gestión de las funciones y servicios de la Seguridad Social en Andalucía.
2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma que presten servicios en este Organismo.
3. Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local transferidos a la Junta de Andalucía.
4. El personal procedente de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional transferido a la Junta de Andalucía.
5. El personal que viene prestando sus servicios en los Hospitales Clínicos de Andalucía.
6. El personal adscrito y que se le adscriba procedente de otras Instituciones.

Artículo 3º. Se afectan al Servicio Andaluz de Salud los derechos y obligaciones de todo índole cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía afectos a los recursos de salud y asistencia sanitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Salud para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. Por la Consejería de Salud, se publicarán las relaciones de recursos personales y materiales a que se refiere la presente norma.

Sevilla, 29 de abril de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

DECRETO 119/87, de 29 de abril, por el que se regula el régimen de integración de determinados centros en la Red Asistencial del Servicio Andaluz de Salud.

El artículo 85 de la Ley 50/84, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, previo la supresión de determinados organismos autónomos, entre ellos, la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISNA), así como la integración en la Seguridad Social de sus Centros, Servicios y Establecimientos.

Prorrogado tal mandato legal por la Ley 46/85, de 27 de diciembre y Ley 21/86, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y 1987 respectivamente, por el Real Decreto 187/87, de 23 de enero, se suprime el Organismo Autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional y se adscriben algunos centros dependientes del mismo al INSALUD (BOE de 10 de febrero).

Por otra parte, tras pasadas las funciones y servicios del AISNA a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1713/85, de 1 de agosto, e implantado el modelo de organización

sanitaria en Andalucía por Ley 8/1986, de 6 de mayo, creadora del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) cuya ordenación y organización ha sido efectuada por Decreto 80/87, de 25 de marzo, procede regular la integración de los centros en dicha Red Asistencial, así como el personal del AISNA transferido que corresponda, en el régimen estatutario de la Seguridad Social.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Salud, con los informes favorables de las Consejerías de Hacienda y de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Todos los Centros, Servicios o Establecimientos tras pasados en virtud del Real Decreto 1713/85, de 1 de agosto, quedan integrados con todos sus medios personales, patrimoniales, materiales y presupuestarios en la Red Asistencial dependiente del Servicio Andaluz de Salud.

2. Todo el personal que actualmente presta sus servicios en los mismos, quedan adscritos al Organismo Autónomo Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2º. El Servicio Andaluz de Salud se subroga en todos los derechos y obligaciones, respecto de dichos servicios e Instituciones, provenientes de la gestión o administración de los centros, servicios y establecimientos que se adscriben al mismo.

Artículo 3º. El personal que presta servicios en los centros, servicios y establecimientos que se integran en el Servicio Andaluz de Salud, queda afectado por las siguientes normas:

a) Los funcionarios sanitarios transferidos por Real Decreto 1713/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del AISNA, podrán optar por integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, o por permanecer en su actual situación funcional, integrándose en el Cuerpo correspondiente de la Función Pública Andaluza, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

b) Los funcionarios de carrera no sanitarios, así como los de la Administración de la Seguridad Social transferidos y aquellos o los que se refiere la Disposición Transitoria Séptima 2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, con destino en los centros a que se refiere la presente Disposición, continuarán prestando servicio en los mismos, integrados en los Cuerpos y Especialidades establecidos en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y Decreto 365/1986 de 19 de noviembre, sin perjuicio de cuantos derechos y obligaciones les reconoce la normativa de aplicación.

c) El personal funcionario comprendido en los párrafos anteriores, seguirá en la misma situación prestando servicios en los centros, servicios o establecimientos en que viniese haciéndolo, siéndole de aplicación la dispuesta en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

d) Se adscribe al Servicio Andaluz de Salud el personal laboral, sanitario y no sanitario, que viene prestando servicios en los centros a que se refiere el presente Decreto, respetándose en todo caso los respectivos contratos de trabajo. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que este personal podrá ejercitar la opción de integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social, de conformidad con las homologaciones que se fijen al efecto.

Artículo 4º. El personal que se integre en la Red Asistencial del Servicio Andaluz de Salud, habrá de atenerse en cuanto a la prestación de sus servicios al régimen establecido por dicho Organismo.

Artículo 5º. El personal a que se refiere el artículo anterior que se integre en el Servicio Andaluz de Salud, mantendrá el régimen de previsión social que le corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Dentro de las disponibilidades financieras de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se tendrán en cuenta las necesidades presupuestarias de todo orden al objeto de financiar el coste de funcionamiento de los centros y personal que se integra, así como los gastos necesarios para adecuar cada centro, en la referente a instalaciones, personal y medios, a la actual red asistencial del Servicio Andaluz de Salud conforme a su planificación. Lo establecido en esta disposición se instrumentará de acuerdo con los mecanismos previstos en las leyes presupuestarias.